

**Rad.** 47.001.31.53.001.2020.00068.00



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Demandante:** Miriam Buendía de Góngora y Julián Cabas Caiafa

**Demandado:** Promigas S.A. ESP

**Proceso:** Verbal

Por proveído del 10 de agosto de 2020, el despacho procedió a inadmitir el proceso de la referencia, en razón de: i.) falta de claridad y precisión de las pretensiones, tal como lo exige el numeral 4° del artículo 82; ii.) falta de prueba de existencia y representación de la empresa demandada; iii.) y el que el juramento estimatorio, no fue expuesto con las exigencias del legislador; iv.) por no haber cumplido con la formalidad estipulada en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Aunque el extremo activo dentro del término consagrado para subsanar los defectos anotados, adjunto la prueba que se le exigía, presento una reformulación de sus pretensiones, y el juramento estimatorio, ha de RECHAZARSE la demanda, en consideración a lo siguiente:

La demandada es una empresa, que como lo indican las siglas que sigue a su nombre comercial, es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, como lo es el gas domiciliario.

De tal manera que hasta ahora tenemos claro que se trata de una acción indemnizatoria, y atribuible a empresa que se encarga de la prestación de servicio público, que por mandato constitucional, previstos en el artículo 365 de la C.P., es al Estado a quien le compete su prestación, quien puede hacerlo de manera directa o indirectamente.

Ahora bien, el artículo 104 del CPCA, que define el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

De tal manera que volviendo al evento que nos ocupa, nos encontramos acá frente a eventuales hechos, omisiones u operaciones en los que están involucrados particulares que están a cargo de un servicio público, que es una función del estado. Y para la cual el legislador tiene prevista la acción de reparación directa, la que según la sentencia C-644 de 2011; *“... es procedente para demandar la reparación del daño que deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos - o por cualquiera otra causa -,...”* Y que según la misma sentencia *“... a través de la cual la persona que se crea lesionada o afectada (...) podrá solicitar directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que se repare el daño causado y se le reconozcan las demás indemnizaciones que correspondan.”*

**Y el conocimiento de las mismas según el numeral 6o del artículo 154 del CPCA;** 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Le corresponde a los jueces administrativos.**

**Y en ello ha sido coincidente la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como se demuestra en la siguiente decisión:**

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

*“(...) se extraen los siguientes puntos de unificación:*

*- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.*

*- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.*

*- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios Públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.*

Recapitulando, como lo que se persigue dentro de la demanda, es un reconocimiento de perjuicios derivados por los presuntos daños ocurridos con la instalación de redes de conducción de gas para efectos de la prestación del servicio público, por lo que el trámite le

corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la reparación directa, estipulado en el artículo 140 del CPACA.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se remitirá el expediente digital a la oficina de reparto, para que lo asigne a un Juez administrativo del Distrito, tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal presentada por Miriam Buendía de Góngora y Julián Cabas Caiafa en contra de Promigas S.A. ESP, de acuerdo con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Remítase** el expediente digital a la oficina de reparto, para que lo asigne a un Juez administrativo del Distrito Judicial

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente asunto archívese.

Notifíquese y Cúmplase



**MÓNICA GRACIAS CORONADO**

Juez